



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2401

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 6 de Mayo de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO

PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN 42/2024-III

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE

TABASCO.

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Se informa que ENERGÍA MAYAKAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, promovió el procedimiento de validación contractual que establece el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, mismo que se encuentra radicado bajo el expediente 42/2024-VI, del índice de este Juzgado Octavo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, en tal virtud, en cumplimiento al proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se realiza la publicación de un extracto del Contrato de servidumbre voluntaria, continúa y aparente de paso, celebrado el diez de octubre de dos mil veinticuatro por Humberto Bañuelos Vela, con la asistencia y consentimiento de su conyugue la señora Ma. del Refugio Bañuelos Rodríguez en su calidad de "propietario" y Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, representada por sus apoderados legales Iván Trejo Zamudio y Lauro César Espinosa Gallardo, ratificado ante el Notario Público Número Cuatro, de Villahermosa, Tabasco, sobre la fracción que se encuentra dentro del inmueble denominado "Parcela número 63 ZI P1/1", ubicado en el Ejido Kilómetro 18, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, mismo que cuenta con una superficie total de 18-72-94.310 HAS (dieciocho hectáreas, setenta y dos áreas, noventa y cuatro punto trescientos diez centiáreas), localizado dentro de las coordenadas siguientes: Al Norte: 243.630 (doscientos cuarenta y tres metros seiscientos treinta centímetros), con Parcela 52; Al Noroeste: 583.840 (quinientos ochenta y tres metros ochocientos cuarenta centímetros) en línea quebrada con Parcela 53, 16.40 (dieciséis metros cuarenta centímetros); Al Este: 291.040 (doscientos noventa y un metros cuarenta centímetros) con Parcela 64; Al Sur: 198.800 (ciento noventa y ocho metros ochocientos centímetros) con Parcela 72; Al Suroeste: 104.610 (ciento cuatro metros seiscientos diez centímetros) en línea quebrada con brecha, 323.710 (trescientos veintitrés metros setecientos diez centímetros con Parcela 70; 125.500 (ciento veinticinco metros quinientos centímetros) con Parcela 69; y, Al Oeste: 345.550 (trescientos cuarenta y cinco metros quinientos cincuenta centímetros) con Parcela 51.

Así, las partes pactaron en la primera de las cláusulas del aludido contrato privado que el PROPIETARIO otorga de manera exclusiva a favor de "EL PREDIO DOMINANTE" y/ o el "PROMOVENTE" un gravamen real de Servidumbre voluntaria, continúa y aparente de paso, sobre "LA FRACCIÓN" que se encuentra dentro del "EL INMUEBLE" para uso, goce y aprovechamiento, que comprende una superficie de 4,726.33 m² (cuatro mil setecientos veintiséis punto treinta y tres metros cuadrados), correspondientes a la Franja Permanente, sobre la que en forma definitiva se constituye la Servidumbre objeto del presente contrato.

En virtud de la Servidumbre constituida conforme al párrafo anterior, "EL PROPIETARIO" en este acto, afecta "LA FRACCIÓN" de "EL INMUEBLE" y concede a "EL PREDIO DOMINANTE" y a "EL PROMOVENTE" y a cualquier inmueble propiedad o en posesión de "EL PROMOVENTE", el uso, goce y aprovechamiento de la misma, permitiéndole, conforme a las actividades necesarias para el desarrollo del proyecto, la legislación y normativa aplicable, directamente o a través de terceros, de manera enunciativa mas no limitativa, la ocupación, el libre uso, construcción, mantenimiento, operación, reparación, instalación, reinstalación, vigilancia, tendido, retiro y libre explotación "LA INFRAESTRUCTURA" que consta de un gasoducto existentes y para el desarrollo de un nuevo proyecto, consistente en un dueto paralelo ("Loop") al Gasoducto Energía Mayacan, proyecto que se denominará como el "CUXT AL FASE II" y de manera conjunto se denominarán "Sistema de Transporte de Gas Natural Energía Mayakan Unificado", instalaciones exteriores y subterráneas de comunicación y transporte propias de (de los) gasoducto (s), incluyendo sin limitar líneas de fibra óptica telefónica u otra para la transmisión de datos y monitoreo, equipos auxiliares, protecciones catódicas para el control de corrosión del (de los) gasoducto(s), rectificadores, sistemas de seguridad y medición, señalización y otros medios de control o de medición y demás equipo e instalaciones necesarias de manera subterránea o superficial para el adecuado funcionamiento del (de los) gasoducto (s).

Asimismo, el promovente destinará la fracción del inmueble para la instalación, operación y explotación del proyecto, mismo que se compone de las siguientes fases: 1.- Fase de preparación de sitio y construcción y II.- Fase de operación y mantenimiento.

De igual manera en su cláusula décima segunda, las partes se obligan a que la ejecución de las prestaciones que le correspondan bajo el contrato o en cualquier trámite o gestión relativo al mismo, no ejecutarán actos, ni incumplirán las leyes, reglamentos, ni norma jurídica alguna vigente en los Estados Unidos Mexicanos o al amparo de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otra parte, en la cláusula vigésima, acordaron que el contrato, se regirá e interpretará de conformidad con las leyes federales y normatividad administrativa emitida por dependencias de la Administración Pública Federal y que se someterán expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales Mexicanos, con sede en Villahermosa, Tabasco, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción o competencia que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro, la ubicación de sus bienes o por cualquier otra causa.

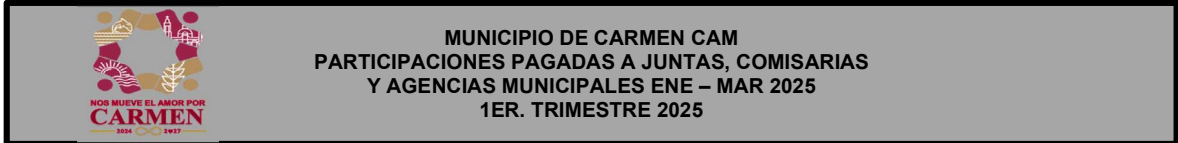
Por lo que hace a la cláusula vigésima primera, las partes convienen en que dicho instrumento deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos.

De igual manera, en la cláusula vigésima sexta, el "PROMOVENTE" se comprometió a presentar copia del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su suscripción ante el Juez de Distrito que sea competente, según sea el caso, con el fin de que sea validado y se le otorgue el carácter de cosa juzgada.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, publíquese el presente extracto, tres veces consecutivas, de siete en siete días hábiles, en un periódico local del Estado de Campeche y hágase saber a cualquier interesado que cuente con un juicio pendiente de resolver que involucre el terreno, bienes o derechos en cuestión, que tiene un término de quince días hábiles a partir de la primera publicación de este edicto para que comparezca a este juzgado a deducir sus derechos.

Se expide el presente edicto en la ciudad de Villahermosa Tabasco, a doce de marzo de dos mil veinticinco. Doy fe.

LA SECRETERIA DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO. ZULEMA SANDOVAL PLIEGO.



AUTORIDAD AUXILIAR	APOYO ESTATAL	PARTICIPACION MUNICIPAL	TOTAL
--------------------	---------------	-------------------------	-------

H. JUNTAS MUNICIPALES

SABANCUY	\$ 1,582,470.00	\$ 4,620,000.00	\$ 6,202,470.00
ATASTA	\$ 1,217,670.00	\$ 3,555,000.00	\$ 4,772,670.00
MAMANTEL	\$ 652,500.00	\$ 1,905,000.00	\$ 2,557,500.00
SUMA	\$ 3,452,640.00	\$ 10,080,000.00	\$ 13,532,640.00

COMISARIAS MUNICIPALES

AGUACATAL	\$ 69,292.00	\$ 234,558.00	\$ 303,850.00
ATASTA	\$ 0.00	\$ 123,000.00	\$ 123,000.00
CONQUISTA CAMPESINA	\$ 0.00	\$ 174,000.00	\$ 174,000.00
CHEKUBUL	\$ 0.00	\$ 123,000.00	\$ 123,000.00
CHICBUL	\$ 0.00	\$ 123,000.00	\$ 123,000.00
ISLA AGUADA	\$ 0.00	\$ 2,955,000.00	\$ 2,955,000.00
SAN ANTONIO CARDENAS	\$ 0.00	\$ 199,500.00	\$ 199,500.00
NUEVO PROGRESO	\$ 0.00	\$ 199,500.00	\$ 199,500.00
18 DE MARZO	\$ 0.00	\$ 123,000.00	\$ 123,000.00
LA CRISTALINA	\$ 0.00	\$ 31,500.00	\$ 31,500.00
OJO DE AGUA	\$ 0.00	\$ 20,400.00	\$ 20,400.00
SUMA	\$ 69,292.00	\$ 4,306,458.00	\$ 4,375,750.00

AGENCIAS MUNICIPALES

ABELARDO L. RODRIGUEZ	\$ 0.00	\$ 37,500.00	\$ 37,500.00
BELISARIO DOMINGUEZ	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
CALAX	\$ 0.00	\$ 20,400.00	\$ 20,400.00
CARLOS V	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
CENTAURO DEL NORTE	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
ADOLFO LOPEZ MATEOS	\$ 0.00	\$ 20,400.00	\$ 20,400.00
EL CHINAL	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
EL ENCANTO	\$ 0.00	\$ 16,800.00	\$ 16,800.00
EL QUEBRACHE	\$ 0.00	\$ 20,400.00	\$ 20,400.00
EL SACRIFICIO	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
EL TRIUNFO	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
EL ZAPOTE	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
FERNANDO F. MIRAMONTES	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
FELIPE ANGELES	\$ 0.00	\$ 26,700.00	\$ 26,700.00
FLORIDA II	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
GENERALISIMO MORELOS	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
IGNACIO GUTIERREZ	\$ 0.00	\$ 29,970.00	\$ 29,970.00
IGNACIO ZARAGOZA	\$ 0.00	\$ 26,700.00	\$ 26,700.00



INDEPENDENCIA	\$	0.00	\$	20,400.00	\$	20,400.00
JOSE MARIA PINO SUAREZ	\$	0.00	\$	20,400.00	\$	20,400.00
JUAN DE LA CABADA	\$	0.00	\$	15,600.00	\$	15,600.00
JUSTO SIERRA MENDEZ	\$	0.00	\$	15,600.00	\$	15,600.00
KM. 59	\$	0.00	\$	15,600.00	\$	15,600.00
MAMANTEL PUEBLO	\$	0.00	\$	15,600.00	\$	15,600.00
MANANTIALES	\$	0.00	\$	20,400.00	\$	20,400.00
MURALLAS DE CAMPECHE	\$	0.00	\$	15,600.00	\$	15,600.00
NICOLAS BRAVO	\$	0.00	\$	20,400.00	\$	20,400.00
NUEVA CHONTALPA	\$	0.00	\$	26,700.00	\$	26,700.00
NUEVA ESPERANZA	\$	0.00	\$	16,800.00	\$	16,800.00
NUEVO CAMPECHITO	\$	0.00	\$	46,680.00	\$	46,680.00
NUEVO PITAL	\$	0.00	\$	26,700.00	\$	26,700.00
OXCABAL	\$	0.00	\$	26,700.00	\$	26,700.00
PITAL VIEJO	\$	0.00	\$	15,600.00	\$	15,600.00
PLAN DE AYALA	\$	0.00	\$	29,970.00	\$	29,970.00
PUERTO RICO	\$	0.00	\$	45,300.00	\$	45,300.00
RIVERA DE SAN FRANCISCO	\$	0.00	\$	36,000.00	\$	36,000.00
ENRIQUE RODRIGUEZ CANO	\$	0.00	\$	20,400.00	\$	20,400.00
SAN ISIDRO	\$	0.00	\$	20,400.00	\$	20,400.00
SANTA RITA	\$	0.00	\$	15,600.00	\$	15,600.00
EMILIANO ZAPATA	\$	0.00	\$	45,300.00	\$	45,300.00
VALLE DE SOLIDARIDAD	\$	0.00	\$	15,600.00	\$	15,600.00
VENUSTIANO CARRANZA	\$	0.00	\$	15,600.00	\$	15,600.00
VISTA ALEGRE	\$	0.00	\$	15,600.00	\$	15,600.00
EL CARMEN	\$	0.00	\$	15,600.00	\$	15,600.00
SUMA	\$	0.00	\$	949,020.00	\$	949,020.00

TOTAL	\$	3,521,932.00	\$	15,335,478.00	\$	18,857,410.00
--------------	-----------	---------------------	-----------	----------------------	-----------	----------------------

ING. LEYDI LAURA LUNA HERRERA
TESORERA MUNICIPAL



SECRETARÍA
H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN



EL L.A. JOSÉ ALEJANDRO GUERRERO CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN. -----

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículo 24 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y numeral 112 fracción XV del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original en la Secretaría del H. Ayuntamiento, que en su parte conducente dice: Municipio de Carmen Cam participaciones pagadas a Juntas, Comisarias y Agencias Municipales ENE-MAR 2025 1er. Trimestre 2025. Documento firmado por la Ing. Leydi Laura Luna Herrera, Tesorera Municipal de Carmen.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, expido la presente certificación en la Ciudad y Puerto de Carmen, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a veintitres días del mes de abril del año dos mil veinticinco. -----

**L.A. José Alejandro Guerrero Cabrera
Secretario del H. Ayuntamiento
del Municipio de Carmen**

SECCIÓN JUDICIAL

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO
DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

EXP. 311/23-2024

**A LA PERSONA MORAL “CAJA SOLIDARIA
MULMEYAH S.C.”**

DOMICILIO SE IGNORA

EXPEDIENTE 311/23-2024

JUICIO SUMARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA PROMOVIDO POR PEDRO MANUEL ZAPATA RIVERO Y CLAUDIA ISELA ZAPATA TUN EN CONTRA DE CAJA SOLIDARIA MULMEYAH S.C.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) con el escrito del citado profesional, mediante el cual solicita que se emplace a la parte demandada por medio del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, ante la ignorancia del paradero de la persona moral “CAJA SOLIDARIA MULMEYAH, S.C.”; en consecuencia, SE ACUERDA: -

1) En atención a la solicitud de cuenta y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de la parte demandada, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la demandada y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se declara la ignorancia de domicilio de la persona moral “CAJA SOLIDARIA MULMEYAH S.C.”; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al antes citado, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE

DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS:1) Con el escrito y documentación adjunta de los CC. PEDRO MANUEL ZAPATA RIVERO Y CLAUDIA ISELA ZAPATA TUN, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en CALLE EDZNA, NÚMERO 7, ENTRE PICH Y TIXMICUY DE LA COLONIA SOLIDARIDAD URBANA, C.P. 24060 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados JORGE ROMAN CHAN CAN, con cédula profesional 5445150 y RFC: CAJC750915KE1, y PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DÍAZ, con cédula profesional 11561395 y RFC: VADP950823A57, nombrando al primero de los citados profesionistas como representante común, promoviendo en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA y CANCELACIÓN DE HIPOTECA en contra de:

- CAJA SOLIDARIA MULMEYAH,S.C.

De quien reclama diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Del análisis integral de las constancias que conforman el presente expediente y que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprecia que de la lectura integral de la demanda se advierte que si bien se promueve LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA y CANCELACIÓN DE HIPOTECA en la vía ordinaria, no debe tramitarse en la vía ordinaria civil dicha pretensión, sino en la vía sumaria, dado que el artículo 511 fracción XII, del Código Procesal Civil del Estado, a la letra dice:

“Art. 511. Se tramitarán en la vía sumaria los juicios siguientes:...

XII. Aquellos en que se ejercite cualquier acción referente a hipotecas ”

Entonces, dado que la vía es un presupuesto procesal ya que se trata de un requisito sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, siendo los presupuestos procesales cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio dado que la ley expresamente así lo dispone y entre ellos se encuentra la competencia, la legitimación y la vía, y si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, así como del diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, privilegian el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder

equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, dado que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.-

Así, la vía es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa de ahí que la vía sea un presupuesto procesal y, por lo tanto, una condición necesaria para que el proceso tenga validez, ya que implica que se siga una pretensión mediante el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás condiciones que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional.

Considerar lo contrario y acceder a resolver un procedimiento seguido en una vía incorrecta transgrediría el derecho a la seguridad jurídica, esto de acuerdo a la jurisprudencia 74/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 107, Tomo XXII, Agosto de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dicen: -

“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes”.

Sin que obste a lo anterior, que de acuerdo con la reforma constitucional de dos mil dieciséis, que tuvo como finalidad incorporar al Texto Constitucional como un principio del derecho a la tutela judicial efectiva la obligación a cargo de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales de privilegiar el estudio de fondo de las controversias sobre los formalismos; esto no debe

interpretarse en el sentido de que se deba extinguir toda formalidad, ni una permisión a los juzgadores para obviar la ley, pues expresamente se estableció que dicho ejercicio debe ser realizado con pleno respeto al resto de los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, pues de lo contrario se llegaría a un estado de incertidumbre para los propios juzgadores, por lo que queda claro que se condicionó el ejercicio de ese principio de privilegiar el fondo sobre la forma a que con ello se respeten el debido proceso y la equidad procesal, que garantizan la seguridad jurídica.

En ese sentido, toda vez que el artículo 511 del ordenamiento adjetivo de la materia, determina las acciones que se tramitarán sumariamente, éste debe interpretarse y aplicarse en sentido estricto, razón por la cual, al pretenderse es la prescripción negativa y cancelación de hipoteca y la vía a seguirse debió ser la sumaria y no la ordinaria, como aconteció en la especie.-

En consecuencia:

2) Se tiene por presentados a los ocurrentes con su escrito inicial, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en CALLE EDZNA, NÚMERO 7, ENTRE PICH Y TIXMICUY DE LA COLONIA SOLIDARIDAD URBANA, C.P. 24060 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se admite como asesores técnicos a los Licenciados JORGE ROMAN CHAN CAN, con cédula profesional 5445150 y RFC: CAJC750915KE1, y PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DÍAZ, con cédula profesional 11561395 y RFC: VADP950823A57, nombrando al primero de los citados profesionistas como representante común, de conformidad con el artículo 46, 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado Vigente.-

4).- Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, fórmese únicamente expediente original, tómese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número 311/23-2024/2CID-ED.

5). Glóse al Expediente Principal, la documentación que presenta el promovente para los fines y efectos legales conducentes.

6).- Con fundamento en los artículos 1141,1142, 1167 y 1168 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, así como los artículos 511 Fracción XII, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite en la VÍA SUMARIA

CIVIL LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA y CANCELACIÓN DE HIPOTECA en contra de CAJA SOLIDARIA MULMEYAH,S.C. -

7) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva emplazar al demandado: -

•CAJA SOLIDARIA MULMEYAH,S.C., con domicilio en:

•EN CALLE 20, n.º 71 "A" EN ALFREDO BONFIL, C.P. 24570 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

Haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado de ley, haciéndole saber que cuenta con un término de CUATRO DÍAS HÁBILES, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.

LXXIV, pág. 5811. Amparo civil en revisión 5354/37, 2a.Sec. Pérez Pulido José María, suc. de. 2 de diciembre de 1942. Cinco votos. Relator: Gabino Fraga. NOTA: La tesis interpreta el artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de 1932 que corresponde al artículo vigente. Los datos de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala. La presente tesis no fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada 1995.

8) Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJACM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, a partir del presente acuerdo, se trabajará únicamente con los expedientes originales.

9) En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.. -

10) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

11) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

12.)Se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitres, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE., ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO

SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. (SIC)-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

3) la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

5).- Acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA PERSONA MORAL "CAJA SOLIDARIA MULMEYAH S.C.", parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE. rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 453/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 3414

C. SELENE DEL ROSARIO VELA RODRÍGUEZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA

CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 453/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) El oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/1229/2025 signado por el licenciado JOSE ROMAN GUERRERO TEJERO, Subdirector por ausencia del Director de Registro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, mediante el cual informa que una búsqueda realizada en el sistema registral inmobiliario de este Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche NO se encontró el registro del domicilio de la C. SELENE DEL ROSARIO VELA RODRÍGUEZ en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a la C. SELENE DEL ROSARIO VELA RODRÍGUEZ, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a SELENE DEL ROSARIO VELA RODRÍGUEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun

las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha VEINTE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el DESPACHO JURIDICO UBICADO EN LA AV. TORMENTA, NÚMERO 20, DEP. 1, ESQUINA CON AV. CASA DE JUSTICIA, FRACCIONAMIENTO 2000, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD, señalando como asesores técnicos a los licenciados RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO, JONATHAN ISRAEL VILLALVA CHIN Y PEDRO PABLO ANCONA YERVES, cédulas profesionales 10176777, 12434220 y 12412752 y RFC CACR920426NY8, VIVC9608049J9 y PPAY8908136PA; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge SELENE DEL ROSARIO VELA RODRIGUEZ, quien puede ser notificada en la CALLE AGUACATE, NÚMERO 16, FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS DE ESTA CIUDAD; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 453/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

Asimismo se admite la personalidad de los licenciados RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO, JONATHAN ISRAEL VILLALVA CHIN Y PEDRO PABLO ANCONA YERVES, como asesores técnicos del solicitante, nombrando al primero de los señalados como representante común, por cumplir con lo requerido en el artículo 46 y 49 A y B del Código Procesal Civil en el Estado.

4) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracción II y VI, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la

petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL.

5) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL con SELENE DEL ROSARIO VELA RODRIGUEZ.

6) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL Y SELENE DEL ROSARIO VELA RODRIGUEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a SELENE DEL ROSARIO VELA RODRIGUEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. SELENE DEL ROSARIO VELA RODRIGUEZ y JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

8) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por

el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:-

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima

Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que la solicitante manifiesta que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

10) Se informa a los CC. JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL Y SELENE DEL ROSARIO VELA RODRIGUEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreesida.

11) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

12) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL en lo personal o a través de su asesor técnico el licenciado RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO en el DESPACHO JURIDICO UBICADO EN LA AV. TORMENTA, NÚMERO 20, DEP. 1, ESQUINA CON AV. CASA DE JUSTICIA, FRACCIONAMIENTO 2000, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar a SELENE DEL ROSARIO VELA RODRIGUEZ, en el domicilio ubicado en la CALLE AGUACATE, NÚMERO 16, FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS DE ESTA CIUDAD con entrega de las

copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

13) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

14) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 30711/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL Y SELENE DEL ROSARIO VELA RODRIGUEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.- 16) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad

con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO. LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 454/23-2024/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LA C. **MARIO ALBERTO GOMEZ CONTRERAS.**

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO A LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA NOTIFICAR LA CESION ONEROSA DE DERECHOS DE CREDITO Y LITIGIOS, PROMOVIDO POR EL LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CONTRA DEL C. MARIO ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de marzo del año dos mil veinticinco.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, es por lo que al respecto SE PROVEE:

PRIMERO: Se tiene por presentado al LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, solicitando se notifique por edictos al C. MARIO ALBERTO GOMEZ

CONTRERAS, el presente juicio por medio del Periódico Oficial del Estado, en tal razón y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio, se recibieron los siguientes oficios y escritos:

1.- Oficio número de folio CC-5718-2024, que remite el ING. JUAN CARLOS GUZMAN ROSADO, Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen, informando que no encontró domicilio de la parte demandada.

2.- Oficio número DSPVYTM/UJ/1745/2024, que remite el POLICIA PRIMERO NICOMEDES DE LOS SANTOS RAMOS, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, informando que sí encontró domicilio de la parte demandada, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, el P.D. JUAN CARLOS LÓPEZ PÉREZ, actuario interino, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que mediante diligencia de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, en dicha diligencia, le manifestaron los vecinos que no conocen al C. Mario Alberto Gómez Contreras.

3.- Escrito que remite el LIC. RAFAEL MANUEL CASTELLANOS DE TUYA, Gerente Zona Comercial de TELMEX, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio a nombre del C. MARIO ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS.

4.- Oficio número SSB-PEN-CAR-05-975/2024, que remite el LIC. MARIO BURGUETE MORENO, Responsable de Superintendencia Zona Comercial Carmen C.F.E, mediante el cual informó que no se encontró servicio de suministro de energía eléctrica a nombre del C. MARIO ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS.

5.- Oficio número INE-JDE02-CAMP/VRFE/1678/2024, que remite la ISC. ILUDÉ BAENA GARCÍA, Encargado de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, informando que sí encontró domicilio de la parte demandada, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, el P.D. JUAN CARLOS LOPEZ PEREZ, actuario Interino, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que en la diligencia de fecha treinta de octubre del año 2024, los vecinos manifestaron que no conocen al C. MARIO ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS.

6.- Escrito que remite la C. MATILDE OVANDO NARVÁEZ, Administrador de T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V., mediante el cual informó que sí se encontró domicilio de la parte demandada, por lo que se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, la LIC. HANIA ELENA LEON ARTIÑANO, actuario interina, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que en las diligencias de fecha trece de diciembre del año 2024, los vecinos manifestaron que no conocen al C. MARIO ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS.

7.- Oficio número 049001/410`100/CC.01183/2024, que remite el LIC. CARLOS JOAQUIN MENDOZA CANTUN,

Abogado Procurador EO y Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó que NO encontró domicilio del C. MARIO ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS.

8.- Oficio número DG-UAJ/FTOA-566/2024, que remite el LIC. FRANCISCO TOMAS OTERO ALCOCER, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del SMAPAC, informando que sí encontró domicilio de la parte demandada, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, la LIC. HANIA ELENA LEON ARTIÑANO, actuario interina, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que en las diligencias de fecha trece de diciembre del año 2024, los vecinos manifestaron que no conocen al C. MARIO ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS.

9.- Oficio número 178/RCCAR/2024, que remite el LIC. JOSE JULIAN ZAVALA MARTINEZ, Oficial del Registro Civil número 14, mediante el cual informó que NO encontró domicilio del C. MARIO ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS.

10.- Oficio número SG/RPPYC/CARM/2626/2024, que remite la LIC. ROCIO GUADALUIPE JIMÉNEZ VERA HERNANDEZ, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad, informando que NO se encontró domicilio del C. MARIO ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS.

11.- Oficio número DM/ELF/0221/2025, que remite el DR. ERNESTO LOEZA FRIAS, Director de Clínica Hospital Ciudad del Carmen, Campeche, por medio del cual informa que NO se encontró domicilio del C. MARIO ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS.

Asimismo, se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales de los CC. ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO, por audiencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, a las doce horas con cero minutos, obteniéndose el resultado siguiente:

A LA PREGUNTA UNO DIJO: SI.-A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI.A LA PREGUNTA TRES DIJO: SI. A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SI. A LA PREGUNTA CINCO DIJO: SI.A LA PREGUNTA SEIS DIJO: SÍ, PORQUE HE ACOMPAÑADO A LA PARTE ACTORA EN TODAS LAS DILIGENCIAS.Y en cuanto el desahogo de la testimonial a cargo de la C. MARÍA JESUS HERNANDEZ VELUETA, por audiencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, a las doce horas con quince minutos, obteniéndose el resultado siguiente: A LA PREGUNTA UNO DIJO: SÍ, ME CONSTA.A LA PREGUNTA DOS DIJO: SÍ, ME CONSTA.-A LA PREGUNTA TRES DIJO: SÍ, ME CONSTA. A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SÍ.- A LA PREGUNTA CINCO DIJO: SÍ.- A LA PREGUNTA SEIS DIJO: SÍ, PORQUE HE REALIZADO LAS INDAGACIONES NECESARIAS JUNTO CON EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA, PARA PODER LOCALIZAR EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA.

Mismas documentales públicas y privadas valorados

de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 450, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. MARIO ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, siendo aplicable el criterio de la entonces Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. La notificación por edictos en el Periódico Oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de él.- Amparo civil en revisión 9189/46. Ciprés C. Juan. 10 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XCV.- Página: 1822.- Consultable en UIS 9, bajo el registro No. 346,151.

Por tal motivo, notifíquese personalmente a la parte demandada con la entrega de las copias de traslado, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le diera.

SEGUNDO: Ahora bien, como lo solicita y dado lo proveído en el párrafo que antecede, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrnense los presentes autos a la C. Actuaría interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar al demandado el C. MARIO ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por el presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece:

A).- NOTIFÍQUESE al C. MARIO ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, con la entrega de las copias que integran la presente notificación, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la JURISDICCION VOLUNTARIA PARA NOTIFICAR LA CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CREDITO Y LITIGIOSOS, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en los términos solicitados.

B).- Procediéndose a NOTIFICAR al demandado el C. MARIO ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente:

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.- C).- Por lo que se le hace saber al C. MARIO ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado

con el número 454/23-2024/1C-II, relativo al JUICIO DE JURISDICCION VOLUNTARIA PARA NOTIFICAR LA CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CREDITO Y LITIGIOSOS PROMOVIDO EL LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DEL C. MARIO ALBERTO GOMEZ CONTRERAS.-

D).- Se le hace saber al C. MARIO ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, que las copias que integran la presente demanda, quedan bajo el resguardo de esta Secretaría, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

E).- Asimismo, se le hace saber al C. MARIO ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, que deberá de señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo en dicho término, las mismas se efectuaran por cedula de estrados, tal y como lo establece el numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

TERCERO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro, mismo que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro.

VISTOS: Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos, al respecto se acuerda:-

PERSONALIDAD

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su ocurso de cuenta y documentación adjunta, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, sabe leer y escribir, con correo electrónico despachogarciavior@outlook.com y número de teléfono 9381563082, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número 100 de la calle 28 de la colonia Centro, de esta ciudad y autorizando para que reciba en mi nombre y representación a los CC. ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO Y/O C. LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, nombrando a este último como asesor técnico misma persona que cuenta con cedula profesional No. 10080016 con R.F.C. CADA 910609EU8, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 35-A, número 40 de la colonia Fátima de esta Ciudad, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 49-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado; De igual forma comparezco en el presente Juicio en carácter de Apoderado Legal del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, Notario Público número

72 de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; asimismo, viene nombrando como su asesor técnico al LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, con cédula profesional 10080016, RFC CADA910609EU8, con domicilio para oír y recibir todo tipo notificaciones en el predio ubicado en calle 35-A, número 40 de la colonia Fátima, de esta ciudad, misma asesoría que se admite de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

TIPO DE JUICIO

SEGUNDO: Se tiene al C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, Apoderado Legal de la Institución Bancaria denominada BANCOMERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, promoviendo en vía de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LA NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CREDITO Y LITIGIOSOS, a favor del C. MARIO ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle Cerrada Lourdes Número 23 del Fraccionamiento Residencial San Miguel, Sección Villas de Santa Ana con C.P. 24155, de esta ciudad.

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene al ocurso adjuntando a su escrito inicial, la siguiente documentación:

- Escritura Pública número 5,453 original.
- Escritura Pública número 12,218 en copia certificada.-

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

CUARTO: Y encontrándose ajustada a derecho dicha solicitud se admite la misma de conformidad con lo establecido en los numerales 1242, 1243, 1248, 1250, 1253 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia, fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 454/23-2024/1C-II, y tómesese razón en el Sistema SIGELEX.

ORDEN DE NOTIFICACION

QUINTO: En tal razón, pasen los autos al C. Actuario para que sirva llevar a efecto la notificación en los términos solicitados, sin que esto constituya un requerimiento de este Juzgado, pues esto es solo la voluntad del ocursoante.-

DOMICILIO DONDE SE EFECTUARÁ LA NOTIFICACIÓN

SEXTO: Asimismo, se le hace saber a la Actuaría y/o Actuario de la Central de actuarios de este Distrito Judicial, que el domicilio para efectos de notificar a la contraparte es el siguiente:

- MARIO ALBERTO GOMEZ CONTRERAS: calle Cerrada Lourdes Número 23 del Fraccionamiento Residencial San

Miguel, Sección Villas de Santa Ana con C.P. 24155, de esta ciudad.

CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

SÉPTIMO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro de Justicia Alternativa, donde se atenderá en forma gratuita. Asimismo se les hace saber a las partes que este órgano Jurisdiccional se encuentra facultado para que en cualquier momento si las partes lo consideran oportuno, pueden solicitar mediante escrito todas las Juntas y/o Audiencias de Conciliaciones que crean convenientes para arreglar la presente controversia y en caso de ser necesario, de igual forma, pueden solicitar girar oficio al Centro de Justicia Alternativa para que se inicie un procedimiento de conciliación y mediación de manera alterna a este asunto, así como también, en los casos en que esta Autoridad advierta posibles propuestas de conciliación. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma casa de justicia, junto al Archivo Judicial del Estado. Asimismo y en caso de controversia, las partes pueden solicitar ante este Juzgado

EXPEDICIÓN DE COPIAS

OCTAVO: Ahora bien, se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

EXHORTACION A QUE UTILICEN EL TRIBUNAL VIRTUAL

NOVENO: De la manera más atenta, se le invita a las partes dentro del presente asunto, se sirvan utilizar el Tribunal Virtual del Poder Judicial, donde pueden consultar, la cedulas de notificaciones en los estrados, el sistema de gestión electrónico de expedientes de manera digital y otros servicios que ahí se proporcionan.

NO ES NECESARIA LA FORMACIÓN DE DUPLICADOS

DÉCIMO: En base a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, expedida con motivo de la sesión ordinaria y extraordinaria verificadas el día uno del año dos mil veintidós, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en la que aprobaron, que no será necesaria formar duplicado de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, por lo que se hace

innecesario formar expediente por duplicado.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DÉCIMO PRIMERO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. LIC. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON, QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

SEGUNDO: Asimismo, con su segundo curso de cuenta viene nombrando como asesor técnico y representante común dentro del presente juicio, al LIC. JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ LAM, mismo que cuenta con cédula profesional número 9876619 y registro federal de causantes ROLJ901219111, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el domicilio ubicado en calle 41, número 2a, entre calle 22 y calle 24, de la colonia Centro, código postal 24100, en esta ciudad, designación que no es de admitirse toda vez que el ante mencionado fuera omiso en firmar el escrito de cuenta, tal y como lo establecen los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TERCERO: Por último, se hace del conocimiento a las partes que por oficio número 2153/CJCAM/SEJEC-P/24-2025, emitido por el Consejo de la Judicatura Local de fecha 27 de febrero del dos mil veinticinco, en el cual la LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, ha sido designada como Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, a partir del 06 de marzo del presente año, por tal razón se avoca al conocimiento del presente asunto, ello de conformidad con el numeral 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN

ISABEL MENA GRANIEL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN ISABEL MENA GRANIEL, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.- LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.. C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICAS.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

LIC. CARMEN ISABEL MENA GRANIEL.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 315/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 3412

C. DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 315/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para notificar la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado la declarativa de divorcio al C. DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A).- Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en la prolongación Galeana número 138, entre Andador Tepeyac y Andador Miramar, Colonia Tepeyac, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

B).- Designando como sus asesores técnicos a los licenciados CRISTIÁN JESÚS GONZÁLEZ CÚ y GLORIA MARÍA DZUL CASTILLO, quienes cuentan con cédulas profesionales números 11194596 y 13983708 y R.F.C.: GOCC940304IB7 y DUCG880402BV2, respectivamente, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Ciricote, Manzana C, Lote 4, entre Perú y Mandarina, Fraccionamiento Flor de Limón, C.P. 24069, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando al primero de los nombrados como representante común.-

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 315/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así, como el número de teléfono y correo electrónico.

4).- Por otra parte, se admite la designación de los licenciados CRISTIÁN JESÚS GONZÁLEZ CÚ y GLORIA MARÍA DZUL CASTILLO, como asesores técnicos de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, asimismo, se admite como representante común al primero de los mencionados, lo anterior de conformidad con el numeral 46, 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número de teléfono y correo electrónico proporcionado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de AMELIA MENDEZ ALVAREZ, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no

seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).-

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la

Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ Y DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ Y DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- Ahora bien, dado que AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ solicita pensión compensatoria, es importante tener presente lo siguiente:-

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:-

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”-

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren

las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinatio; y

d).- Que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de su hogar y de su hijo y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, hágasele saber que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

9).- Ahora bien, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la adolescente de iniciales A.T.Q.M., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el

Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:-

A) La adolescente de iniciales A.T.Q.M., quedara bajo la guarda y custodia de AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, y bajo la patria potestad de ambos padres.

B) En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la adolescente de iniciales A.T.Q.M., atendiendo al interés superior de la misma se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, de forma semanal y/o quincenal a favor de su hija de iniciales A.T.Q.M., quien será representado por su madre AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional y compensatoria fijadas, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena a la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia, de este Poder Judicial del Estado, a nombre de AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

No obstante, para saber dónde se encuentra laborando el C. DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, gírese atento oficio a las siguientes instituciones:

SERVICIO DE ATENCIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Domicilio: en la calle 51, número 25, Zona Centro, C.P. 24000 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Para que se sirva informar si se encuentra dado de alta el C. DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, en alguna empresa o institución gubernamental, y en caso de ser afirmativa comuníquese el nombre y dirección de la empresa.

AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Domicilio: María Lavalle Urbina número 4-A, San Francisco de Campeche, C.P. 24010, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

AL DELEGADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL

ESTADO DE CAMPECHE

Domicilio: calle 10, sin número, entre calle 63 y calle 65, Colonia Centro, C.P. 24000 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Para que se sirvan informar si el C. David Israel Quintal Acosta, cuenta con seguridad Social, en sus instituciones, en caso de ser afirmativo, comuníquese el nombre de la empresa o Institución y domicilio, que le dio de alta.

Se les hace del conocimiento a dichas instituciones que se les otorga el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de los citados oficios, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, para que remitan a esta autoridad la información solicitada, asimismo, se les apercibe, que de hacer caso omiso, negarse a recibir el oficio o no cumplir con lo dictaminado por ésta autoridad en el tiempo señalado se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CIENTO unidades de medida y actualización, esto es \$10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida de actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía para el año dos mil veinticuatro, es de \$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

• En cuanto al régimen de visitas entre DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA y su hija de iniciales A.T.Q.M., atendiendo al interés superior de la misma, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de la adolescente de iniciales A.T.Q.M., y DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA con el convenio adjunto por AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y

efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interacción del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ Y DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ Y DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).-Ahora bien, hágase del conocimiento a la solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, miso pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción de divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ Y DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, en el domicilio ubicado en la prolongación Galeana número 138, entre Andador Tepeyac y Andador Miramar, Colonia Tepeyac, C.P.

24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

En cuanto a la notificación de DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA en el segundo párrafo de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A.A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.-

B.A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.-

C.AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D.AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

G.AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, lugar de nacimiento del Carmen, Campeche, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos (00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo

Civil del Estado.

16).-De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de menores de edad.-

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO,

SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 545/21-2022/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LA C. SELENE PEREZ ALCOCER.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL LIC. JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, REPRESENTANTE LEGAL DE BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER ACTUALMENTE DENOMINADA BBVA MEXICO SOCIEDAD ANONIMA, GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO, EN CONTRA DE LA C. SELENE PEREZ ALCOCER, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee:

PRIMERO: Dada la manifestación del P. DE D. JUAN CARLOS LÓPEZ PÉREZ, Actuario Diligenciador Adscrito a la Central de Actuarios del Segundo Distrito Judicial del Estado, de fecha seis de febrero del dos mil veinticinco, mediante el cual señala que le es imposible notificar y emplazar a la C. SELENE PÉREZ ALCOCER, para que en el término de tres días que señala el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifieste lo que a su derecho convenga. Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO: Se tiene por presentado al LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, Apoderado Legal del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, parte actora, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene emplazar por edictos a la C. SELENE PÉREZ ALCOCER el presente juicio por medio del Periódico Oficial del Estado, en tal razón y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio, se recibieron los siguientes

oficios y escritos:

1.- Oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0401/01-02-2023, que remite el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores de San Francisco de Campeche, Campeche, informando que sí encontró domicilio de la parte demandada, siendo el domicilio proporcionado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, obrando en autos constancia de la diligencia de cuatro de noviembre del año 2022, en la cual la LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, manifestara que al trasladarse a dicho domicilio, procede a hacer diversos llamados sin ser atendida, percatándose que todas las casas se encuentran cerradas, siéndole imposible dar cumplimiento al emplazamiento ordenado.

2.- Oficio número INE-JDE02-CAMP/VRFE/1795/2023, que remite el LIC. FREDY DEL JESÚS GALLEGOS GÓMEZ, Encargado de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, informando que sí encontró domicilio de la parte demandada, siendo el domicilio proporcionado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, obrando en autos constancia de la diligencia de cuatro de noviembre del año 2022, en la cual la LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, manifestara que al trasladarse a dicho domicilio, procede a hacer diversos llamados sin ser atendida, percatándose que todas las casas se encuentran cerradas, siéndole imposible dar cumplimiento al emplazamiento ordenado.

3.- Oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/1603/2023, que remite la LICDA. MARIBEL DEL C. DZUL CRUZ, Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, informando que no cuenta con domicilio de la demandada la C. SELENE PÉREZ ALCOCER.

4.- Oficios números DSPVYTM/UJ/2966/2023 y DSPVYTM/UJ/2968/2023, que remite la C.M.C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, informando que sí encontró domicilio de la parte demandada, siendo el domicilio proporcionado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, obrando en autos constancia de la diligencia de cuatro de noviembre del año 2022, en la cual la LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, manifestara que al trasladarse a dicho domicilio, procede a hacer diversos llamados sin ser atendida, percatándose que todas las casas se encuentran cerradas, siéndole imposible dar cumplimiento al emplazamiento ordenado.

5.- Escrito que remite la C. MATILDE OVANDO NARVÁEZ, Administrador de T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V., mediante el cual informó que sí encontró domicilio de la parte demandada, siendo el domicilio proporcionado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, obrando en autos constancia de la diligencia de cuatro de noviembre del año 2022, en la cual la LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, manifestara que al trasladarse

a dicho domicilio, los vecinos le manifestaron que dos de los cuatro edificios se encuentran desocupados, siéndole imposible dar cumplimiento al emplazamiento ordenado.

6.- Escrito que remite el LIC. RAFAEL MANUEL CASTELLANOS DE TUYA, Gerente Zona Comercial de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (TELMEX), mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio a nombre de la demandada la C. SELENE PÉREZ ALCOCER.

7.- Oficios números 049001/410`100/CC.-1148/2023 y 049001/410`100/CC.-1344/2023, que remite la LICDA. ROSARIO IVONNI MELCHOR MARIN, Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó que no se encontró registro alguno de domicilio de la demandada la C. SELENE PÉREZ ALCOCER.-

8.- Oficios números 209/RCCAR/2023, 234/RCCAR/2023 y 150/RCCAR/2024, remitidos por el LIC. JOSE JULIAN ZAVALAMARTINEZ, Oficial del Registro Civil número 14 de Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual informó que si se encontró domicilio de la parte demandada, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, mediante diligencia de fecha seis de febrero del año dos mil veinticinco, el P. de D. JUAN CARLOS LÓPEZ PÉREZ, Actuario Diligenciador Adscrito a la Central de Actuarios del Segundo Distrito Judicial del Estado, no pudo llevar a efecto la notificación y el emplazamiento.

9.- Oficios numeros DG-UAJ/FTOA-650/2023 y DG-UAJ/FTOA-713/2023, que remite el LIC. FRANCISCO TOMAS OTERO ALCOCER, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del SMAPAC, mediante el cual informa que no se encontró registro en el sistema a nombre de la demandada la C. SELENE PÉREZ ALCOCER.

10.- Oficios números DM/ELF/837/2023 y DM/ELF/809/2023, que remite el DR. ERNESTO LOEZA FRIAS, Director de la Clínica Hospital10 (ISSSTE), mediante el cual informó que no se encontró registro alguno de domicilio de la demandada la C. SELENE PÉREZ ALCOCER.

11.- Oficio numero SSB/PEN-CAR05-708/2024, que remite el LIC. MARIO BURGUETE MORENO, Responsable Superintendencia Comercial E/F (C.F.E.), mediante el cual informó que sí encontró domicilio de la parte demandada, por lo que, se giró exhorto número 119/23-2024/1C-II al Juez Competente en Turno de la Ciudad de Mérida Yucatán, para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, la LICDA. KARINA ALEJANDRA RODRIGUEZ HUH, Actuaría Adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado en Mérida, Yucatán, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que mediante diligencia de fecha 18 de octubre del año 2024, manifestara que al trasladarse a dicho domicilio, se percató que pertenece a un fraccionamiento diverso y no al señalado, habiendo una discrepancia en el domicilio

proporcionado, siéndole imposible dar cumplimiento al emplazamiento ordenado.

Asimismo, se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales de los CC. ARTURO MARTÍN BAQUEIRO MARRUFO Y ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, por audiencia de fecha 27 de junio del dos mil veinticuatro, obteniéndose el resultado siguiente:

1.- ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE MI ASESORADA Y YO DESCONOCEMOS POR COMPLETO CUAL ES EL DOMICILIO DEL C. SELENE PEREZ ALCOCCER?

EL C. ARTURO MARTÍN BAQUEIRO MARRUFO DIJO: SI.

EL C. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ DIJO: SI.

2.- ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE MI ASESORADA Y YO HEMOS REALIZADO LAS INDAGACIONES NECESARIAS PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DE LA C. SELENE PEREZ ALCOCCER?

EL C. ARTURO MARTÍN BAQUEIRO MARRUFO DIJO: SI.

EL C. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ DIJO: SI.

3.- ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE HASTA LA PRESENTE FECHA MI ASESORADA Y YO, NO HEMOS PODIDO LOCALIZAR EL DOMICILIO DE LA C. SELENE PEREZ ALCOCCER?

EL C. ARTURO MARTÍN BAQUEIRO MARRUFO DIJO: SI.

EL C. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ DIJO: SI.

4.- ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE MI ASESORADA Y YO HEMOS PREGUNTADO CON LOS ENCARGADOS DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: COMO LA INE, AL SISTEMA MUNICIPAL DEL AGUA POTABLE, SEGURIDAD PUBLICA VIALIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL Y A TELÉFONOS DE MEXICO, SI TIENEN REGISTRADOS EN SUS SISTEMAS DE COMPUTO EL DOMICILIO DE LA C. SELENE PEREZ ALCOCCER?

EL C. ARTURO MARTÍN BAQUEIRO MARRUFO DIJO: SI.

EL C. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ DIJO: SI.

5.-¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE LOS ENCARGADOS DE DICHAS DEPENDENCIAS NOS HAN MANIFESTADO, QUE NO TIENEN NINGÚN DOMICILIO REGISTRADO DE LA C. SELENE PEREZ ALCOCCER?

EL C. ARTURO MARTÍN BAQUEIRO MARRUFO DIJO: SI.

EL C. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ DIJO: SI.

6.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO.

EL C. ARTURO MARTÍN BAQUEIRO MARRUFO DIJO: POR QUE HE ACOMPAÑADO A LA PARTE ACTORA EN TODAS LAS DILIGENCIAS.

EL C. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ DIJO: LO SÉ PORQUE HE ACOMPAÑADO A LOS PROMOVENTES DEL JUICIO A HACER LAS INDAGACIONES RESPECTO DEL DOMICILIO DE LA DEMANDADA SIN TENER RESPUESTA FAVORABLE ALGUNA.

Mismas documentales públicas y privadas que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 450, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. SELENE PÉREZ ALCOCCER, siendo aplicable el criterio de la entonces Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. La notificación por edictos en el Periódico Oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de él.- Amparo civil en revisión 9189/46. Ciprés C. Juan. 10 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XCV.- Página: 1822.- Consultable en UIS 9, bajo el registro No. 346,151.

Por tal motivo, notifíquese personalmente a la parte demandada con la entrega de las copias de traslado, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le diera.

TERCERO: Ahora bien, dado lo proveído en el párrafo que antecede, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrnense los presentes autos a la C. Actuarial Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar a la demandada la C. SELENE PÉREZ ALCOCCER, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por el presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece:

A).- NOTIFÍQUESE a la C. SELENE PÉREZ ALCOCCER, con la entrega de las copias que integran la presente notificación, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en los términos solicitados.

B).- NOTIFÍQUESE a la C. SELENE PÉREZ ALCOCCER, la cesión de derechos, con la entrega de las copias que integran la presente notificación..

C).- Procediéndose a NOTIFICAR a la demandada la C.

SELENE PÉREZ ALCOCER, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente:

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.

D).- Por lo que se le hace saber a la C. SELENE PÉREZ ALCOCER, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 545/21-2022/1C-II, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LIC. JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, REPRESENTANTE LEGAL DE BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, ACTUALMENTE DENOMINADA BBVA MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, EN CONTRA DE LA C. SELENE PÉREZ ALCOCER.

E).- Se le hace saber a la C. SELENE PÉREZ ALCOCER, que las copias que integran la presente demanda, quedan bajo el resguardo de esta Secretaria, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

F).- Asimismo, se le hace saber a la C. SELENE PÉREZ ALCOCER, que deberán de señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo en dicho término, las mismas se efectuarán por cédula de estrados, tal y como lo establece el numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

CUARTO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, mismo que en su parte conducente dice:

PRIMERO: Se tiene por presentado al LIC. JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO. con su eserdo pleituenta y documentación adjunta, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la institución de crédito denominada BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, otorgado mediante copia certificada de la escritura pública número 117988 pasada ante la fe de los Lic. Carlos de Pablo Serna y Javier I. Pérez Almaraz, Notario Público número 137 y 125 de la Ciudad de México, de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete. Designando como asesores técnicos a los LIC. JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VÁSQUEZ, LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ Y LIC. CARMEN CRESENCIA ESTRELLACARO,

mismos quienes cuentan con cédula profesional número 2701915, 6189593 y 9876625, y R.F.C. CAVA660112165, CAGR8304065MO y EECC880921F31 respectivamente, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Cedro, Manzana 1, Lote 10, Fraccionamiento Arboleda entre Avenida López Portillo y calle Caoba, Código Postal 24093 de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, misma asesoría técnica que se les reconoce de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Así mismo, autoriza para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los CC. LUIS EDUARDO CARDEÑA GARCÍA y/o NIURKA GUADALUPE CENTURION DZIB y/o JONATHAN ALBERTO MOHO MARFIL, misma designación que no se ha de conceder, toda vez que no se ajusta a lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se le tiene promoviendo JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO EN CONTRA DE LA C. SELENE PÉREZ ALCOCER quien puede ser debidamente notificada y emplazada a juicio en el domicilio señalado en su escrito inicial de la demanda, ubicado en la FRACCIÓN B DEL PREDIO URBANO NÚMERO 16, CALLE 24 DE FEBRERO, ENTRE CALLE 12 DE OCTUBRE Y 20 DE NOVIEMBRE, FRACCIONAMIENTO HÉROES DE NACOSARI, LOTE 02, CÓDIGO POSTAL 24158, Y/O EN CALLE TULIPÁN ENTRE AVENIDA MORALES SÁENZ Y AVENIDA OCTAVIO PAZ, MANZANA 02, LOTE 07 DEL FRACCIONAMIENTO PERLA DEL GOLFO, CÓDIGO POSTAL 24154, ambas direcciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche. Y de quien reclama las prestaciones que hace alusión en su escrito de demanda, las mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen.

TERCERO: Y encontrándose ajustada dicha solicitud se admite la misma, de Conformidad con lo que establecen los artículos 511 Fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542 y 546, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En consecuencia fórmese expediente, llévase por duplicado, márquese con el número 545/21-2022/1C-II e ingrésese en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes SIGELEX.

CUARTO: En tal razón, se pasan los autos a la C. Actuaría para que proceda a notificar la admisión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a juicio a la C. SELENE PÉREZ ALCOCER, para que comparezca ante este Juzgado en el término de CUATRO DÍAS, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la misma, corriendo traslado con las copias simples de la demanda y documentación adjunta debidamente cotejadas, debiendo la actuaría certificar la entrega de dichas copias. Así mismo se le hace saber a la parte demandada que la documentación original anexada por la parte actora excede de 25 Fojas, tal y como lo prevé el artículo 262 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en tal razón la documentación original queda en la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado para que las partes acudan ante dicha autoridad y se impongan debidamente de ellas.

QUINTO: De igual forma requiérase a la deudora para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial y de aceptarlo se les haga saber que contrae la obligación de Depositario Judicial respecto a la finca hipotecada, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deben considerarse inmovilizados formando parte la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregar a los autos. En caso de que la diligencia no se entendiera con los deudores, la Actuaría deberá de hacerle saber a esta que dentro del término de TRES DÍAS siguientes tiene que manifestar si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial.

SEXTO: Y a reserva de girar atento oficio AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD, para que proceda a hacer la anotación de la demanda en el libro correspondiente, requiérasele al ocurrente para que en el término de tres días que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, se sirva anexar un tanto de copias de la demanda, para efectos de estar en aptitud de inscribir dicha demanda, asimismo deberá de anexar el recibo que cubra el derecho de inscripción respectivo.

SÉPTIMO: Por otra parte, en cuanto a las pruebas ofrecidas se les tiene por enunciadas y se admitirán conforme al numeral 541 del ordenamiento jurídico en comento.

OCTAVO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma casa de justicia, junto al Archivo Judicial del Estado.

NOVENO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

DÉCIMO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo

desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

Y se preinserta el proveído de fecha quince de mayo del año dos mil veinticuatro, mismo que en su parte conducente dice:

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, mexicano de nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, sabe leer y escribir, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número 100 de la calle 28 de la Colonia Centro de esta ciudad compareciendo en su carácter de Apoderado Legal de la Institución Bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, misma personalidad que acredita con la escritura pública número 12,218, de fecha diez de marzo del año dos mil diez, pasada ante la fe y debidamente certificada por el LIC. JAVIER GARCIA URRUTIA, Titular de la Notaría 72 en Monterrey, Nuevo León, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; asimismo, nombra como su asesora técnica a la LIC. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA, con cédula profesional número 3298232 y R.F.C. HEVJ750926195 misma asesoría técnica que se admite de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se le tiene anexando la escritura pública número 260, 876 de fecha 04 de abril del año 2024, pasada ante la fe del LIC. CECILIO GONZALEZ MARQUEZ, Notario Público número 151 de la Ciudad de México, en donde se hace constar que comparecio en forma personal a celebrar CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CREDITO Y DE OTROS DERECHOS DE COBRO, INCLUYENDO LOS DERECHOS LITIGIOSOS, DERECHOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERECHOS ADJUDICATORIOS Y DERECHOS FIDEICOMISARIOS QUE CELEBRARON POR UNA PARTE "BBVA MEXICO", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO, (ANTES "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER), POR SU PROPIO DERECHO Y COMO CAUSAHABIENTE DE "HIPOTECARIA NACIONAL" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER COMO "EL CEDENTE" Y DE OTRA PARTE "BANCO MERCANTIL DEL NORTE" SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCAMULTIPLE, GRUPO

FINANCIERO BANORTE, COMO "EL CESIONARIO", por lo que se admite la cesion de derechos y glótese a los presentes autos la documentación exhibida para que obre conforme a derecho corresponda. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. -

TERCERO: Ahora bien y toda vez que se observa que en el domicilio proporcionado por la parte actora no se logro emplazar a la parte demandada, es por lo que, no se omite manifestar que al momento de emplazar a la C. SELENE PEREZ ALCOCER, se le notificara la cesión de derechos, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda.

SEXTO: Finalmente y en virtud que en el presente expediente en que se actúa excede de 150 fojas útiles, en lo sucesivo se ordena formar un segundo tomo de conformidad con lo previsto en el artículo 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YESICA JANET LEON LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. EXP. 545/21-2022/1C-II.- CMHG.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YESICA JANET LEON LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.- LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

A T E N T A M E N T ESUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.-LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ..-C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

LIC.YESICA JANET LEON LOPEZ.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. NICOLAS ROMERO CANCHE Y/O GILBERTO ROMERO CANCHÉ

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 76/22-2023/J4MFAMT-I RELATIVO A LA SOLICITUD EN LA VÍA DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE DECLARACION DE AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE DE GILBERTO NICOLÁS ROMERO CANCHE Y/O GILBERTO ROMERO CANCHE, ASÍ COMO QUE SON LA MISMA PERSONA, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE A LA LETRA DICE. -

JUZGADO CUARTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

A S U N T O: **1.** El escrito de la LIC. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, asesora técnica de la parte actora en el presente expediente, mediante el cual, hace diversas manifestaciones, mismas que son referentes a lo siguiente: -

Señala que los oficios número 497/24-2025/J4MFAMT-I, 498/24-2025/J4MFAMT-I y 495/24-2025/J4MFAMT-I son correctos, pero en la cédula de notificación por edictos se encuentra mal el primer nombre de su representada, ya que aparece en la primera hoja "MARHA" cuando debería ser MARTHA, y en la última hoja aparece "LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR", cuando está ordenado se realice por una única ocasión. -

Anexa a su ocurso resumen clínico de la C. MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, el cual es expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se señala que tiene diagnóstico de neuralgia del trigémino y asma predominantemente alérgica con pronóstico reservado, y toda vez que se presenta un deterioro en su salud, mismo que le ha afectado en su solvencia económica, y al no tener ingresos estables, pide tal situación sea valorada para que esta autoridad se sirva en dispensarle la publicación de edictos. -

Solicita copias certificadas de todo el expediente y devolución de documentos originales. - -

SE ACUERDA: - **1.** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta con su documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 72, fracciones VI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - - **2.** Ahora bien, en atención a las manifestaciones vertidas en el punto número uno del escrito de la LIC. MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA, asesora técnica de la parte actora en el presente expediente, es dable hacerle saber que tales señalamientos serán tomados en consideración al momento de emitir de nueva cuenta la respectiva cédula de notificación por edictos. - **3.** Por otro lado, en virtud de que señala que actualmente la C. MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA tiene diagnóstico de neuralgia del trigémino y asma predominantemente alérgica con pronóstico reservado, y que debido a que requiere tener cuidados especiales por sus condiciones médicas, siendo que ello repercute en su economía, aunado a que la C. MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, desde el inicio de la tramitación de este procedimiento ha sido asesorada por una asesora técnica de manera gratuita del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado; y en razón de que su asesora técnica alude a que la antes nombrada no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en los periódicos que fueran ordenadas en el proveído de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro. - - **4.** Máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y dado que se existe la presunción de que la C. MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, **gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice: -

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso." - -

5. En este mismo sentido, gírese atento oficio a **AL PERIÓDICO DENOMINADO "TRIBUNA" CAMPECHE ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.** con domicilio ubicado en la calle Tamaulipas, número 15 b, colonia Santa Ana, código postal 24050, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, así como

al PERIÓDICO DENOMINADO "LA I" CAMPECHE con domicilio ubicado en la calle Patricio Trueba, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para que, en auxilio a las labores de este juzgado, se sirvan en realizar lo siguiente: - -

5.1. Procedan las instituciones antes mencionadas a realizar la publicación del proveído de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, (se anexa cédula de notificación por edictos y CD) mismo proveído que a la letra dice: -

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - - A S U N T O: 1) El estado que guardan los presentes autos. - - - - 2) El oficio número 431/24-2025/SPEMF y documentación adjunta del LICENCIADO ANTONY MARCONI DEL JESÚS HUICAB HOIL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DE LA SALA PERMANENTE ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR mediante el cual mediante remite el expediente original número 76/22-2023/J4MFAMT-I, así como la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, con su respectiva cédula de notificación, dictada por esa sala en autos del toca número 343/23-2024/SPEMF formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA, ASESORA TÉCNICA DE MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, en contra del auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (22 de mayo de 2024) dictado por esta autoridad dentro del presente expediente número 76/22-2023/J4MOFA-I relativo a la Solicitud en la Vía de Jurisdicción Voluntaria de Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte de Gilberto Nicolas Romero Canche y/o Gilberto Romero Canche, promovido por Martha Eugenia Romero Vega, seguido en este Juzgado. - -

- - SE ACUERDA: - - - **1.** Acumúlese a los presentes autos el expediente original provisional iniciado el día once de junio de dos mil veinticuatro, el oficio de cuenta, así como documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 72 fracciones VI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y dese vista a la parte actora con el contenido de dicho oficio y documentación adjunta para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos en vigor. - **2.** Ahora bien, en virtud de que mediante sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro dictada por la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar se revocó el auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por ello esta autoridad tiene a bien proceder en los términos establecidos en los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de dicha resolución, mismos que a la letra dicen: -

"...PRIMERO: Son PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios primero y segundo expresados por la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella, asesora

técnica de Martha Eugenia Romero Vega.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se **REVOCA** el auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Jueza del Juzgado Cuarto Mixto de Primera Instancia en Materia Tradicional y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 76/22-2023/J4MFAMT-I, relativo a la Solicitud en la Vía de Jurisdicción Voluntaria de la Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte de Gilberto Nicolás Romero Canche y/o Gilberto Romero Canche, promovida por Martha Eugenia Romero Vega, para quedar en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente RESOLUCIÓN. –

TERCERO: Con base en los motivos explicados en la presente resolución y de conformidad con el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía y sin mayores consideraciones, este Tribunal de Alzada declara **PROCEDENTE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE** del señor Gilberto Nicolás Romero Canché y/o Gilberto Romero Canché, promovida por Martha Eugenia Romero Vega, quien de autos consta es la representante del declarado presunto fallecido. **CUARTO:** En consecuencia, la promovente Martha Eugenia Romero Vega permanecerá como posesionaria provisional del bien ubicado en Villa Mercedes, lote 16 manzana 20 de la colonia Morelos II, actualmente calle Villa Mercedes, número 19 entre 3 de mayo y calle 3 hermanos de la colonia Morelos de esta ciudad capital, mismo respecto del cual refirió que habita. –

QUINTO: Por lo que respecta al nombramiento de posesionaria definitiva del bien mencionado en el párrafo que antecede o respecto de diversos bienes o derechos a nombre de Gilberto Nicolás Romero Canché y/o Gilberto Romero Canché se dejan a salvo los derechos de la promovente, así como de los que se consideren con derecho, para hacerlos valer ante la autoridad judicial del orden civil de conformidad con los artículos 718, 719, 721 del Código Civil del Estado y el artículo 55 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **SEXTO:** Por ende, se ordena que dicha declaratoria sea publicada por única ocasión en el Periódico Oficial del Estado, en la prensa escrita de mayor circulación en la entidad, así como en un rotativo multimedia y/o digital con proyección en las diversas plataformas digitales y redes sociales. Lo anterior con el fin de dar a conocer a la ciudadanía la resolución emitida, y de existir alguna persona que se considere con derechos personales, patrimoniales y familiares derivados de la determinación judicial, los pueda hacer valer. –

3. Tomando en consideración lo ordenado mediante sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar en autos del toca número 343/23-2024/SPEMF formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, ASESORA TÉCNICA DE MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, en contra del auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (22

de mayo de 2024), ante tal situación se **REVOCA** el auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en los términos de los Resolutivos **SEGUNDO**, **TERCERO CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro. –

4. Derivado de lo antes dispuesto, es importante mencionar que derecho a una tutela judicial efectiva, mismo que se encuentra estipulado en el artículo 17 de nuestra carta magna, no se limita al cumplimiento de las etapas procesales en los procedimientos jurisdiccionales, sino que por el contrario, para efecto de que de dicho derecho se verdaderamente efectivo, es necesario que los órganos jurisdiccionales traduzcan el mismo como derecho humano, tutelando de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, de conformidad con las reglas del debido proceso legal, por de que no hacerse así, se estaría aplicando la justicia de manera meramente ilusoria. –

4.1. Asimismo, siendo que en el presente caso concreto lo que se busca garantizar es favorecer en todo momento la protección más amplia a los intereses jurídicos del promovente así como de las personas vinculadas con el mismo por lazos paterno-filiales y los demás derivados del parentesco consanguíneo y por afinidad, ya que de lo contrario se caería en el supuesto de generar una inseguridad jurídica que pudiere implicar un perjuicio para el propio promovente así como para las personas que mantienen con el mismo cualquier tipo de relación. – 5. En virtud de lo antes señalado y para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar mediante la citada sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en autos del toca 343/23-2024/SPEMF, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 717, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía, **SE DECLARA PROCEDENTE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE** de GILBERTO NICOLÁS ROMERO CANCHÉ y/o GILBERTO ROMERO CANCHÉ, promovida por la CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, quien de autos consta es la representante del declarado presunto fallecido. – 6. En consecuencia de lo expuesto, la CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, parte actora, permanecerá como posesionaria provisional del bien ubicado en Villa Mercedes, lote 16, Manzana 20 de la Colonia Morelos II, actualmente Calle Villa Mercedes, número 19, entre 3 de mayo y Calle 3 hermanos de la Colonia Morelos de esta ciudad capital, mismo bien respecto del cual la antes citada, mencionó que habita, esto tal y como se observa de los presentes autos. – 7. Ahora bien, respecto al nombramiento de posesionaria definitiva del bien mencionado en el párrafo que antecede o respecto a diversos bienes o derechos que esten a nombre de Gilberto Nicolás Romero Canché y/o Gilberto Romero Canché, **SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA ASÍ COMO DE LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO** para hacerlos valer ante la Autoridad judicial del orden civil de conformidad con los artículos 718, 719, 721, del Código Civil del Estado

y el artículo 55 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

8. Por consiguiente, se ordena que el presente proveído sea publicado por medio de los edictos que se publiquen por única ocasión en el Periódico Oficial del estado, en el Periódico denominado "La i" (prensa escrita de mayor circulación en la entidad) así como en el Periódico denominado "Tribuna" (rotativo multimedia y/o digital con proyección en las diversas plataformas digitales y redes sociales). Lo anterior para efecto de dar a conocer a la ciudadanía la resolución emitida y de existir alguna persona que se considere con derechos personales, patrimoniales y familiares derivados de la determinación judicial, los pueda hacer valer. -9. A efecto de lo anterior, queda a disposición de la CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA dentro del término de tres días hábiles siguientes a su debida notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, al Periódico denominado "La i" (prensa escrita de mayor circulación en la entidad) así como en el Periódico denominado "Tribuna" (rotativo multimedia y/o digital con proyección en las diversas plataformas digitales y redes sociales), en el cual se adjunta la cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, con la finalidad de que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con otros dos días hábiles, después de que entregue dicha documentación, para devolver a este juzgado el acuse respectivo a dicha diligenciación; en este sentido, se apercibe a la antes citada, que de no recoger el oficio correspondiente dentro del término que le fuera concedido, se encontrara a las resultas de su omisión. - 10. Ante tal virtud, conforme lo dispuesto con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, túrnense por conducto de la Actuaría de enlace interina adscrita a este juzgado, los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, con la finalidad de que se sirva notificar el presente proveído de manera personal a la CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA de manera personal y/o a través de su asesora técnica en su respectivo domicilio. - - -

11. Para este efecto, tomando en consideración el principio de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaría interina diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ROSA EVANGELINA CERVERA CHEL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ,

SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. (Dos rúbricas ilegibles)" -

6. En virtud de lo anterior, se ordena que los oficios señalados líneas arriba sean entregados a través de la actuaría Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. 7. Seguidamente, relativo a la petición de la LIC. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, respecto a la devolución de la documentación original que obra en autos del presente expediente, se la hace saber que SE SIGUE RESERVANDO EN ACORDAR SU PETICIÓN, hasta en tanto haya constancia de la contestación y debida diligenciación de los oficios que se ordenaren en los puntos que anteceden del presente auto. - - 8. En otra línea argumentativa, en atención a lo solicitado por la LIC. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, asesora técnica de la C. MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, en su escrito de cuenta y con sustento legal en los artículo 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedirle a su costa, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores al que surta efecto la notificación, previa identificación de su persona y constancia que se deje en autos de recibo las copias certificadas de lo solicitado en su escrito de cuenta. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA LUCÍA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. LRR/LGLM/jacu

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN EL PERIÓDICO DENOMINADO "LA I" (Prensa escrita de mayor circulación en la ciudad y periódico denominado "tribuna" (rotativo multimedia y/o digital con proyección en las diversas plataformas digitales y redes sociales) , POR ÚNICA OCASIÓN, ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de Abril del 2025.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARÍA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 34/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 3567

C. JESÚS ARMANDO MÉNDEZ GARCÍA

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 34/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARÍA ESTHER TURRIZA MEDINA, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-470/2025, signado por el Lic. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos no se encontró registro de domicilio a nombre del C. JESÚS ARMANDO MÉNDEZ GARCÍA, 2) El oficio número SEGOB/DRPPyC/CAMP/1543/2025, signado por el Licenciado JOSÉ ROMÁN GUERRERO TEJERO, Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, en ausencia del Director, a través del cual informa que no existe ningún registro de domicilio del C. JESÚS ARMANDO MÉNDEZ GARCÍA, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- En segundo lugar, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. JESÚS ARMANDO MÉNDEZ GARCÍA, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. JESÚS ARMANDO MÉNDEZ GARCÍA, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diez de septiembre del dos mil veinticuatro, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes

notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha diez de septiembre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:--

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito inicial y documentación adjunta de MARIA ESTHER TURRIZA MEDINA, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Privada Belén, número 35, Colonia Leovigildo Gomez de esta Ciudad, Capital, CP 24060 con número telefónico 9811801841 y el correo electrónico mariaestherturrizamedina@gmail.com.-

B) Designa como asesora técnica a la Licenciada en Derecho CLAUDIA LISSETE MATU FIERROS, con cédula profesional 5198494 y R.F.C. MAFC781030JM5, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.-

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a JESUS ARMANDO MENDEZ GARCIA, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle 1, numero 160 Colonia el Recreo, Villahermosa, Tabasco, CP. 86020 (enfrente del centro de salud pública), en consecuencia, SE ACUERDA:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 34/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento al oferente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones.-

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho CLAUDIA LISSETE MATU FIERROS como asesora técnica de la solicitante para

oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- En cuanto a la solicitud de MARIA ESTHER TURRIZA MEDINA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con JESUS ARMANDO MENDEZ GARCIA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MARIA ESTHER TURRIZA MEDINA y JESUS ARMANDO MENDEZ GARCIA.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a MARIA ESTHER TURRIZA MEDINA y JESUS ARMANDO MENDEZ GARCIA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la misma y no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.-

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de las divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.Tipo de Tesis: Aislada.Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.--

8).- Se hace del conocimiento a las partes que la medida permanecerá vigente, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el

particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.--

9).- No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a JESUS ARMANDO MENDEZ GARCIA con el convenio adjunto por MARIA ESTHER TURRIZA MEDINA para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, la medida ordenada en el presente asunto QUEDARA SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARIA ESTHER TURRIZA MEDINA y JESUS ARMANDO MENDEZ GARCIA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a MARIA ESTHER TURRIZA MEDINA y JESUS ARMANDO MENDEZ GARCIA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- En cuanto a los hijos JAIRO JESUS, JONATHAN, KEVIN ARMANDO, todos de apellidos MENDEZ TURRIZA, actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil del Estado de Tabasco, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

13).- Ahora bien hágase del conocimiento a MARIA ESTHER TURRIZA MEDINA, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código

Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.--

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

MARIA ESTHER TURRIZA MEDINA a través de su asesora técnica la Licenciada en Derecho CLAUDIA LISSETE MATU FIERROS en el predio ubicado en Privada Belén, número 35, Colonia Leovigildo Gomez de esta Ciudad, Capital, CP 24060.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la contraparte se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al Juez Competente en Materia Familiar en Turno de Villa Hermosa, Tabasco, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a JESUS ARMANDO MENDEZ GARCIA, con domicilio ubicado en Calle 1, número 160 Colonia el Recreo, Villahermosa, Tabasco, CP. 86020 (enfrente del centro de salud pública); entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al

numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.-

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".--

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de

la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 547/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 3542

C. CARLOS JAVIER LEÓN YANES

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 547/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR NORMA JIMÉNEZ MALDONADO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: Con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-439/2025, signado por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, por medio del cual informa que después de una revisión en sus bases de datos de esa Zona a cargo de esa Empresa, no se encontró registro de domicilio del C. CARLOS JAVIER LEÓN YANES; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Por otro lado, dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. CARLOS JAVIER LEÓN YANES, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a C. CARLOS JAVIER LEÓN YANES, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de NORMA JIMÉNEZ MALDONADO, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de CARLOS JAVIER LEÓN YANES; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes

puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

B) Designando como su asesora técnica a la licenciada MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA, quien cuenta con cédula profesional número 7715284 y R.F.C: PEEM880620C10, respectivamente, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en párrafo anterior. Designado como representante común a la primera de las nombradas.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a CARLOS JAVIER LEÓN YANES, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la calle 1, Privada de Bellavista sin número de la Colonia Bellavista, Campeche, (como referencia por la estación antigua, cruzando la vía, la segunda subida a mano izquierda); en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 547/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como los número de teléfonos y correos electrónicos proporcionados.

4).- Por otra parte, se admite la designación de la licenciada MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de NORMA JIMÉNEZ MALDONADO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con CARLOS JAVIER LEÓN YANES, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de

una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a NORMA JIMÉNEZ MALDONADO Y CARLOS JAVIER LEÓN YANES.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a NORMA JIMÉNEZ MALDONADO Y CARLOS JAVIER LEÓN YANES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.-

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a CARLOS JAVIER LEÓN YANES que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con NORMA JIMÉNEZ MALDONADO en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez, que del acta de matrimonio, se observa que no señalaron bajo que régimen matrimonial se encuentran casados, se deduce que es de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo que no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.-

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, respecto a LIBNI AURORA GUADALUPE y GEDEONI JAVIER ANTONIO ambos de apellidos LEÓN JIMÉNEZ, hijos procreados por NORMA JIMÉNEZ MALDONADO Y CARLOS JAVIER LEÓN YANES, mismos que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Campeche, Campeche, anexadas al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a NORMA JIMÉNEZ MALDONADO Y CARLOS JAVIER LEÓN YANES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de NORMA JIMÉNEZ MALDONADO Y CARLOS JAVIER LEÓN YANES, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- En virtud de lo solicitado por la solicitante en su escrito de cuenta y toda vez que anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: CARLOS JAVIER LEÓN YANES Y NORMA JIMÉNEZ MALDONADO, registrada en la oficialía número 003, Libro número 06, número de acta 00033, con fecha de inscripción 03/04/1996, en China, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comentario, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a NORMA JIMÉNEZ MALDONADO Y

CARLOS JAVIER LEÓN YANES, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

NORMA JIMÉNEZ MALDONADO, a través de la licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, en el domicilio para oír y recibir notificaciones, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

CARLOS JAVIER LEÓN YANES, en el domicilio ubicado en la calle 1, Privada de Bellavista sin número de la Colonia Bellavista, Campeche, (como referencia por la estación antigua, cruzando la vía, la segunda subida a mano izquierda), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para

que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...”

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 729/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 3413

C. ARACELY GÓMEZ CORTEZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 729/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN

DE CAUSA PROMOVIDO POR JORGE GONZALEZ PRECIADO, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio SEGOB/DROOyC/CAMP/1249/2025, signado por el licenciado José Román Guerrero Tejero, Subdirector del Registro público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por medio del cual informa que NO SE ENCONTRÓ, ningún domicilio registrado a nombre de la C. ARACELY GÓMEZ CORTEZ; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a la C. ARACELY GÓMEZ CORTEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. ARACELY GÓMEZ CORTEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro, percibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: Se tiene por presentado el escrito y

documentación adjunta del C. JORGE GONZALEZ PRECIADO con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle Ah Kim Pech #12 Colonia la Ermita entre Avenida Miguel Alemán y calle 10B CP 24020, de esta ciudad San Francisco de Campeche, con número de teléfono 9812030539 y correo electrónico despachojuridicoruizyasociados@gmail.com. Señalando como asesor técnico al licenciado César Menahem Ruiz Pech, con cédula profesional 13330673 y R.F.C RUPC990808QRA, solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporcionando domicilio de su aún cónyuge la C. ARACELY GOMEZ CORTEZ, ubicado en Calle de la Plazuela #37, entre calle Jacal y calle Veleta colonia Residencial La hacienda CP 24085, de esta ciudad San Francisco de Campeche, en consecuencia, SE ACUERDA:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 729/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, asimismo el número telefónico y correo electrónico proporcionado.

4) De igual forma, se admite la designación del Licenciado César Menahem Ruiz Pech como asesor técnico del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) En cuanto a la solicitud de JORGE GONZALEZ PRECIADO respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ARACELY GOMEZ CORTEZ con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6) En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con

la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JORGE GONZALEZ PRECIADO Y ARACELY GOMEZ CORTEZ.

a) Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a JORGE GONZALEZ PRECIADO Y ARACELY GOMEZ CORTEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b) Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad, no se resuelve en cuanto bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

c) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se

advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

7) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

8) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JORGE GONZALEZ PRECIADO Y ARACELY GOMEZ CORTEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera

expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

9) En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a JORGE GONZALEZ PRECIADO Y ARACELY GOMEZ CORTEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

10) A fin de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio y apreciándose que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se llevo a cabo en la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado se le otorga el término de tres días hábiles al contados a partir de su notificación para que se sirva proporcionar el domicilio del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al cual solicita que sea girado su exhorto, con el apercibimiento de no dar cumplimiento a lo ordenado, la inscripción de divorcio quedará bajo su mas estricta responsabilidad.

11) En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 de Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declarativa de divorcio a:

JORGE GONZALEZ PRECIADO a través de su asesor técnico el Licenciado César Menahem Ruiz Pech, en el domicilio ubicado en Calle Ah Kim Pech #12 Colonia la Ermita entre Avenida Miguel Alemán y calle 10B CP 24020, de esta ciudad San Francisco de Campeche.-

ARACELY GOMEZ CORTEZ en el domicilio en calle de la Plazuela #43 entre calle Jacal y Calle Veleta Colonia Residencial La hacienda CP. 24085 de San Francisco de Campeche (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

12) De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

13) Se le requiere a los JUSTIFICABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar

las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

14) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

15) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...".

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO -ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 807/20-2021/JMCF-I

FOLIO: 3415

C. MARÍA DEL ROCÍO CHÁVEZ TOGA

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 807/20-2021/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR ÁNGEL PRIETO MUÑOZ EN CONTRA DE MARÍA DEL ROCÍO CHÁVEZ TOGA, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se observa que hasta la presente fecha no ha sido posible notificar a MARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a MARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no

se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintitres de junio de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito de la licenciada ROCIO JULIETA PIÑA CRUZ, asesora técnica de ANGEL PRIEGO MUÑOZ, mediante el cual da cumplimiento a la prevención del auto que antecede, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese el escrito para que obre como a derecho corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que ANGEL PRIEGO MUÑOZ ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo por autos de fecha dos de junio del dos mil veintiuno, por tal motivo, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

3).-Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra

involucrado los derechos de los adolescentes en aquellas diligencias que procedan será mencionado con las iniciales: M.A.P.C. y F.M.P.C.

4).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los adolescentes involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

5).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno

de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de YAJAIRA CORETTHY CHAN HEREDIA.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ANGEL PRIETO MUÑOZ y MARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA.

a).- Se declara la separación de los cónyuges ANGEL PRIETO MUÑOZ y MARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.

b).- En cuanto al derecho de alimentación de MARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA, del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de cuarenta y ocho años, asimismo, no manifiesta que padezca de alguna enfermedad que la incapacite para trabajar, de igual forma, no realiza petición alguna respecto a una fijación de pensión alimenticia provisional por lo que en vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que YMARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente; mientras dure este procedimiento.

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa

que el mismo se celebró bajo SOCIEDAD CONYUGAL, tomando en cuenta que no se observa que durante el tiempo del matrimonio se hayan adquirido bienes, por ende, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos para que en caso de que haya bienes la repartición y liquidación deberán de realizarlo en la vía y forma legal.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a ANGEL PRIETO MUÑOZ, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

9).- Ahora bien con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas que serán vigentes mientras dure el procedimiento:

I).- Las infantes M.A.P.C. y F.M.P.C. quedan bajo el cuidado directo de su señora madre MARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA y bajo la patria potestad de ambos padres.

II).- En cuanto a pensión alimenticia a favor de las infantes M.A.P.C. y F.M.P.C., se decreta el 40% (cuarenta por ciento), correspondiéndole a cada menor el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue ANGEL PRIETO MUÑOZ, por concepto de pensión alimenticia, quienes serán representados por su señora madre MARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA, de manera quincenal, ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Poder Judicial del Estado.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene por el término de tres días a ANGEL PRIETO MUÑOZ, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído para que se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos de las infantes M.A.P.C. y F.M.P.C.; apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a girar atento oficio a su lugar de trabajo para el descuento

correspondiente.

III).- Respecto a las convivencias entre ANGEL PRIETO MUÑOZ y sus menores hijas M.A.P.C. y F.M.P.C. atendiendo el interés superior de las mismas, estas serán ABIERTAS, previo aviso de la madre custodia y acorde a la edad del menor, siempre y cuando el padre no custodio no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, siempre que se conduzca con respeto y sin propiciar conductas violentas; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos. Del mismo modo, respecto a los periodos vacacionales, ambos padres disfrutaran de manera proporcional y equitativa los diversos periodos vacacionales que tengan su menores hijas, correspondiente el primer periodo vacacional a la madre de los menores el 50% y el otro 50% al padre.

10).- Únicamente para los efectos señalados en los puntos número seis y nueve del presente auto, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar a MARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA, en la calle 31 entre las calles 12 y 10 de la colonia el Tajonal código postal 244000, en el municipio de Champotón, Campeche entregándole las respectivas copias simples de traslado de la demanda, así como de la propuesta del convenio, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles para que manifieste lo que a su derecho considere con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas; transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado.

De igual manera se le da vista a la parte actora de los puntos seis y nueve de este acuerdo, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificado, manifieste lo que a su derecho corresponda, en el entendido que de no hacer manifestación alguna se entenderá que está de acuerdo con las medidas provisionales decretadas en este acuerdo, y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado.

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

12).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Asimismo, se le hace saber a la solicitante que podrá ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto de tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubrebocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA

ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.”...

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO.-ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Martha Patricia Novelo Zarate**

En el expediente número **144/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Alejandro Martín León Pérez** en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 16 de diciembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Martha Patricia Novelo Zarate comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de diciembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:15 horas, del día 16 de diciembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **José Manuel Abreu Alvarado**

En el expediente número **158/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Maribel Gutiérrez Lugo**, en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII**; con fecha 10 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido José Manuel Abreu Alvarado comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 10 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 10 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Héctor Raúl Ávila Ávila**

En el expediente número **202/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Rosalía Can España**, en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 12 de marzo de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Héctor Raúl Ávila Ávila comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado

Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 24 de marzo de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 16:00 horas, del día 24 de marzo de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Fabián Jessef Castillo Sánchez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Luis Armando Canto y Canto**

En el expediente número **170/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Benigna Alejo Chan**, en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII**; con fecha 10 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Luis Armando Canto y Canto comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 10 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 10 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO
PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO**

E D I C T O

TERCERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 50/17-2018/2M-II-ORAL, RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL PROMOVIDO POR BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, A FAVOR DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN RAZÓN DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN CERRADA CASTELLON DE LA PLANA, NÚMERO OFICIAL 03 DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL MEDITERRÁNEO, LOTE 04, MANZANA 153, CARMEN CAMPECHE, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U-77835; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 7.00 M, COLINDA CON LOTE 07; AL SUR 7.00 M, COLINDA CON CERRADA CASTELLON DE LA PLANA; AL ESTE 13.00 M, COLINDA CON LOTE 03; Y AL OESTE 13.00 M, COLINDA CON LOTE 05, INSCRITO A FAVOR DE AMADOR FLORES OLAN, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 88260.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL; USO DE SUELO: HABITACIONAL; TIPO DE CONSTRUCCIÓN DOMINANTE EN LA ZONA: CASAS HABITACIONALES DE UNO Y DOS NIVELES, DE CALIDAD MEDIA Y REGULAR; ÍNDICE DE SATURACIÓN EN LA ZONA: 95%; DENSIDAD DE POBLACIÓN: 200 HAB/HA; POBLACIÓN: NORMAL DE NIVEL SOCIO-ECONÓMICO MEDIO Y MEDIO ALTO; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO SE APRECIA; SERVICIOS PÚBLICOS: AGUA POTABLE MEDIANTE TOMAS DOMICILIARIAS, SIN ALCANTARILLADO O SANITARIO, POR LO CUAL SE USA EL SISTEMA DE FOSAS SÉPTICAS, REDES AÉREAS DE ELECTRIFICACIÓN CON POSTES DE CONCRETO, TRANSFORMADORES TIPO POSTE, ALUMBRADO PÚBLICO DE GAS MERCURIAL EN POSTES, VIALIDADES CON CALLES ASFALTADAS, BANQUETAS Y GUARNICIONES DE CONCRETO HIDRÁULICO, SUMINISTRO DE GAS L.P. POR SERVICIO PRIVADO, RED TELEFÓNICA AÉREA CON POSTERÍA, RED AÉREA DE TELEVISIÓN POR CABLE, NOMENCLATURA URBANA, TRANSPORTE URBANO DIRECTO EN VIALIDAD DEL PREDIO, VIGILANCIA MUNICIPAL, SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA MUNICIPAL, VIGILANCIA PRIVADA; EQUIPAMIENTO URBANO: COMPLETO, EN UN RADIO DE 1,000 M. PARQUES, CANCHAS DEPORTIVAS, LOCALES COMERCIALES, RESTAURANTES, FARMACIAS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO.-

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE: TIPO DE PREDIO: URBANO; SUPERFICIE: 91.00 METROS CUADRADOS; TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN: PLANA Y REGULAR; CARACTERÍSTICAS

PANORÁMICAS: NORMALES DE LA ZONA URBANA; SERVIDUMBRES Y/O RESTRICCIONES: NINGUNA O LAS RESTRINGIDAS POR EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN; INTENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN: LENTA; CERTIFICADO DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE GRAVAMEN: EL PREDIO SE ECUENTRA INSCRITO BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 88260.-

ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: CIMIENTOS: DE ZAPATAS CORRIDAS Y AISLADAS DE CONCRETO ARMADO; ESTRUCTURA: CASTILLOS, CADENAS, TRABES DE CONCRETO ARMADO; MUROS: DE BLOCK DE 15X20X40 CMS EN MUROS INTERIORES Y EXTERIORES; TECHOS: DE LOSA DE CONCRETO ARMADO; REVESTIMIENTOS Y ACABADOS INTERIORES: APLANADOS NORMALES DE CEMENTO, CAL Y ARENA; PISOS: DE LOSETA DE CERÁMICA; INSTALACIÓN HIDRÁULICA Y SANITARIA: DE COBRE Y P.V.C. RESPECTIVAMENTE; MUEBLES DE BAÑO: REGULAR CALIDAD; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: OCULTAS DE 220 VOLTS; PUERTAS Y VENTANAS; METÁLICAS CON PROTECTORES DE FIERRO; VIDRIERA: VIDRIO DE 12 MM.; CERRAJERÍA: DE REGULAR CALIDAD; FACHADAS: CON LÍNEAS RECTAS Y PENDIENTES ADECUADAS; ESCALERA: RAMPA RECTA DE CONCRETO DE DOS FASES CON ESCALONES DE LOSETA DE CERÁMICA; INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS, ACCESORIOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS: CONSTRUCCIÓN DE CISTERNA.-

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$1,056,510.00 (SON: UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N), QUE RESULTA DE LA DEDUCCIÓN DEL 10% SOBRE EL PRECIO FIJADO EN SEGUNDA ALMONEDA, Y CON LA ACTUALIZACIÓN DEL AVALUÓ DEL INMUEBLE QUE OBRA EN AUTOS, ELLO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO SUPLETORIAMENTE AL DE COMERCIO, Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTIDOS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.**

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 7 DE ABRIL DEL 2025 LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA JUEZ INTERINO PRIMERO ORAL MERCANTIL LIC. MILDRED SELENE UC GARCÉS SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS RÚBRICAS.

C O N V O C A T O R I A N ° 68/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 198/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del difunto PEDRO MEDINA PALACIOS, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2025.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rubricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 18 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

EXPEDIENTE: 76/18-2019/2C

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIA GUADALUPE NAH DAMIAN, quien fue originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de treinta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, a deducirlo a partir de la última publicación de este edict.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Abril de 2025

LICDA. EN D. ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EXPEDIENTE: 76/18-2019/2C**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de MARIA GUADALUPE NAH DAMIAN, quien fue originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Abril de 2025

C. FRANCISCO RODRIGUEZ PATRON. ALBACEA PROVISIONAL RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE 125/24-2025/JAC-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a herencia dentro de la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **RICARDO ENMANUEL PEÑA AGUILAR**, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de abril de 2025. Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado- Licenciada Elizabeth de Atocha Góngora Canto Secretaria de Acuerdos del Juzgado RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES**EXPEDIENTE 125/24-2025/JAC-I**

Convóquese a los que se consideren acreedores dentro de la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **RICARDO ENMANUEL PEÑA AGUILAR**, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por

escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de abril de 2025.C. Mauro Iván Uribe Avilés Albacea Provisional. RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA N° 99/24-2025/2°C-II.**EXPEDIENTE N° 171/24-2025/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de **RAMÓN DEL CARMEN ZAVALA REYES**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 11 DE ABRIL DEL AÑO 2025.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 11 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- RUBRICAS.

CONVOCATORIA N° 100/24-2025/2°C-II.**EXPEDIENTE N° 171/24-2025/2°C-II**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera **RAMÓN DEL CARMEN ZAVALA REYES**, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 11 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- ALBACEA PROVISIONAL- JORGE RAMÓN ZAVALA CÁMARA.- RÚBRICA.

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES

Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 11 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores de la señora **ADELAIDA CABALLERO LÓPEZ**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se **AVISA** a todas las personas que tengan la calidad de herederos y acreedores del autor de la sucesión, que se consideren con derecho a la **HERENCIA** de quien en vida respondiera al nombre de **ÚRSULA ALVARADO AYALA**, quien falleciera en la Ciudad de Mérida, Yucatán, el día (12) doce de febrero del año dos mil veintiuno, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación comparezcan a deducirlos.

La sucesión **INTESTAMENTARIA** se **DENUNCIO** en la Notaría Pública número **TRES** del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche, a mi cargo, ubicada en el predio número 5 cinco 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, mediante Acta número **1531** mil quinientos treinta y uno de fecha (28) veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco, por denuncia de su hija la señora **YOLANDA HERNÁNDEZ ALVARADO**.

Ciudad del Carmen, Cam; 14 de abril de 2025. EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES.- LIC. JOSÉ MANUEL SOSA ZAVALA- RFC: SOZM441018RL9- CURP: 441018HCCSVN01-CED. PROF. No. 604699. RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se **AVISA** a todas las personas que tengan la calidad de herederos y acreedores del autor de la sucesión, que se consideren con derecho a la **HERENCIA** de quien en vida respondiera al nombre de **BERNABÉ HERNANDEZ MAYO**, quien falleciera en esta Ciudad

del Carmen, Campeche, el día (3) tres de agosto del año dos mil veinte, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación comparezcan a deducirlos.

La sucesión **INTESTAMENTARIA** se **DENUNCIO** en la Notaría Pública número **TRES** del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche, a mi cargo, ubicada en el predio número 5 cinco 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, mediante Acta número **1530** mil quinientos treinta de fecha (28) veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco, por denuncia de su hija la señora **YOLANDA HERNÁNDEZ ALVARADO**.

Ciudad del Carmen, Cam; 14 de abril de 2025.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES. LIC. JOSÉ MANUEL SOSA ZAVALA.-RFC: SOZM441018RL9.- CURP: 441018HCCSVN01.-CED. PROF. No. 604699.- RÚBRICA.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA EXTINTA **ROSA MARIA PIRRON CHAN**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **DOSCIENTOS CUARENTA**. – RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROSA MARIA PIRRON CHAN**, QUE HACE EL CIUDADANO **TRINO DEL JESUS FRANCO PIRRON**, COMO APODERADO LEGAL DEL CIUDADANO **GERONIMO ALBERTO PIRRON FUENTES**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **22 DE ABRIL 2025**.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO **OCHO**. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742. RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACION

EDICTO NOTARIAL

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, ante mí Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous Titular de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle veinticuatro, número sesenta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **EDGAR SERRANO MARTÍNEZ**, a petición de la Ciudadana Nora Hilda Macías Jones; misma que se radico

en el Protocolo a mi cargo número quinientos setenta y uno, bajo el Acta número doscientos noventa y ocho, a foja ciento noventa y seis, a la ciento noventa y siete, de fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción I y II de la Ley del Notariado en vigor, se cita a todos las que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 21 días de marzo de 2025.- **ATENTAMENTE.- NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, ante mí Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous Titular de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle veinticuatro, número sesenta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quien en vida Respondiera al nombre de **MANUELA GOMEZ ECHAVARRIA**, a petición del Ciudadano **Rodrigo García Luna**; misma que se radico en el Protocolo a mi cargo número quinientos setenta y uno, bajo el Acta número trescientos siete, a foja doscientos dieciocho, a la doscientos diecinueve, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticinco, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción I y II de la Ley del Notariado en vigor, se cita a todos las que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 21 días de marzo de 2025.- **ATENTAMENTE.- NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica numero cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario de la C. **MARIA DE LOS ANGELES SANTINI CANCHE TAMBIEN CONOCIDA SOCIALMENTE COMO MA DE LOS ANGELES SANTINI CANCHE Y/O MARIA DE LOS ANGELES SANTINI DE CHIN Y/O MA. DE LOS ANGELES CANCHE DE CHIN Y/O MADE LOS ANGELES SANTINI CANCHE**, denunciado por los ciudadanos **FRANCISCO ANTONIO CHIN SANTINI, CANDELARIA CHIN SANTINI, MARIA DE LOS ANGELES CHIN SANTINI, JOSE RAMON CHIN CANCHE, MERCEDES DEL CARMEN CHIN SANTINI**

e **ISIDORO CHIN SANTINI**, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, **se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaria a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 25 de marzo del 2025.- **LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica numero cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario del C. **JULIO CHIN SANTINI**, denunciado por los ciudadanos **FRANCISCO ANTONIO CHIN SANTINI, CANDELARIA CHIN SANTINI, MARIA DE LOS ANGELES CHIN SANTINI, JOSE RAMON CHIN CANCHE, MERCEDES DEL CARMEN CHIN SANTINI e ISIDORO CHIN SANTINI**, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, **se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaria a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 25 de marzo del 2025.- **LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Por escritura otorgada ante Mí, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticinco, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MARIA ANGELICA MORALES NAVARRO, también conocida como ANGELICA MARIA MORALES NAVARRO**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por la señora **VIRGINIA LOPEZ MORALES**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará

por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 20 de marzo de 2025.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Francisco de Campeche, Cam. C.P. 24010. Tel.- 981-81-6-70-90 y 981-81-6-29-19. Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO **55**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA TRECE DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **GONZALO CANCHE NOH**, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **GLADIS ROSALBA CANCHE AKE**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 13 DE MARZO DEL 2025.- **LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2.** Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **3958**, de fecha **27 de enero de 2025**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria de la ciudadana **ISABEL ORTEGA REBOLLEDO**, quien fuera vecina de esta ciudad, por el ciudadano **FELIPE HUMBERTO AVILA PARRAO**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todos los que se crean con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **21 de marzo del 2025**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 .- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **4130**, de fecha **19 de marzo de 2025**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del ciudadano **JOSE SANTOS CANUL MOO**, quien fuera vecino de esta ciudad, por la ciudadana **ANGELICA DOLORES CANUL CAB**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todos los que se crean con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **21 de marzo del 2025**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2666/2025**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha tres de abril de dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de CARLOS MARIO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, denunciado por la ciudadana **FABIOLA EDITH RODRIGUEZ CHI** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a siete de abril de dos mil veinticinco. **Notario Público número 34. Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina. PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2645/2025**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de ROSA MARIA TORRES CONTRERAS**, denunciado por el

ciudadano CARLOS RUSELL MARENTES RODRIGUEZ y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 28 de Marzo de dos mil veinticinco. **Notario Público número 34.- Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2639/2025**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha veinticuatro del mes de marzo del Dos Mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de RITA RAMONA LIRA CHI**, denunciado por el ciudadano **JASINTO LORENZO SALAZAR COUOH** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 03 de ABRIL de dos mil veinticinco. **Notario Público número 34.- Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2667/2025**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha tres de abril de dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de MARIA ESTHER CHI CAL TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA ESTHER CHI DE RODRIGUEZ**, denunciado por la ciudadana **FABIOLA EDITH RODRIGUEZ CHI** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30)

días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 07 de abril de dos mil veinticinco. **Notario Público número 34.- Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2051/2024**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha siete de Abril de dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de FELIPE GONZALEZ AGUILAR**, denunciado por la ciudadana **ISAURA CRUZ GONZALEZ** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 7 de Abril de dos mil veinticinco. **Notario Público número 34.- Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2643/2025**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de CARLOS RIVERA GÓMEZ**, denunciado por la ciudadana **CALIXTA RAQUEL CAMPOS CHI** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 03 de abril de dos mil veinticinco. **Notario Público número 34.- Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.**